

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO:

RA/5/2016.

ACTOR:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO POLITICO NACIONAL
"MORENA".

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México, a los diez días del mes de marzo de
dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del
Recurso de Apelación RA/5/2016, promovido por **Eduardo G.
Bernal Martínez**, en su carácter de Representante Propietario del
Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de México; en contra del acuerdo de
fecha veinticuatro de febrero del año en curso, emitido por el
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México;
por el que se desecha la Queja en el expediente número
PES/CHIA/PRI/MORENA/005/2016/02; y

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor
realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias
que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. El quince de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno", el Decreto No. 59 mediante el que se expidió la convocatoria para la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, misma que tendrá verificativo el trece de marzo de esta anualidad.
2. Mediante sesión de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/08/2016, denominado: "Por el que se aprueba el Calendario de la Elección Extraordinaria del Municipio de Chiautla 2016".
3. El veinte de febrero de dos mil dieciséis, compareció en las oficinas del Consejo Municipal Electoral No. 29, el ciudadano Mauricio Rodríguez Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, para promover por escrito el procedimiento especial sancionador correspondiente, por posibles infracciones a la normativa electoral, atribuibles al Partido Político Nacional "MORENA"; por lo que una vez recibido, fue remitido inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
4. Mediante oficio IEEM/CME029/041/2016, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la Presidenta del Consejo Municipal de Chiautla, México; remitió el original del escrito de queja presentado por el representante del partido político actor, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de darle el trámite correspondiente al mismo.
5. El siguiente veintidós de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo, dio cuenta de la documentación remitida y ordenó se integrara el expediente PES/CHIA/PRI/MORENA/005/2016/02, así como el trámite por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, por supuestas violaciones a la normativa electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

6. El día veinticuatro de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, desechó el escrito de Queja interpuesto por el ahora recurrente por considerar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 483, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México.

II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Por escrito presentado el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano Eduardo G. Bernal Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del citado instituto local, promovió Recurso de Apelación en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, descrito en el último numeral del apartado que antecede.
2. En la misma fecha, mediante acuerdo de recepción del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente respectivo, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes; así mismo, rindió el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

III. REMISIÓN DE DILIGENCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/2258/2016, signado por el



Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

2. Por acuerdo de fecha siete de marzo de la anualidad, se ordenó el registro del Recurso de Apelación bajo el número de expediente **RA/5/2016**, procediendo a su sustanciación, y se designó por razón de turno como ponente al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.
3. Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso de apelación **RA/5/2016**, y al no haber pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción III, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 429 párrafo quinto, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el que impugna el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

desecha de plano el escrito de queja relacionado con el
Procedimiento Especial Sancionador
PES/CHIA/PRI/MORENA/005/2016/02.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente Recurso de Apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419 del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419 del Código en cita a saber: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que se basa la impugnación, el ofrecimiento y aportación de pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del representante del impetrante.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna. Al respecto, debe precisarse que se encuentra en desarrollo el proceso electoral extraordinario para renovar el Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, y toda vez que el presente asunto, guarda relación con el mismo, en términos del artículo 413 del Código Electoral local, todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

Atendiendo a ello, del expediente se desprende que el acuerdo que se combate fue emitido por la responsable el veinticuatro de febrero de esta anualidad y notificado al actor el veinticinco del mismo mes y año. Ahora, el recurso de apelación fue interpuesto el veintinueve de febrero del año en curso, esto es dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 415 del código electivo de la entidad, por lo que es evidente que se presentó oportunamente.



c) **Legitimación.** El recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el instituto local que promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

d) **Personería.** El partido político apelante promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Eduardo G. Bernal Martínez, quien acredita la calidad con la que se ostenta, en términos de la copia certificada del nombramiento que lo reconoce como representante propietario del instituto político mencionado, además de que dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable.

e) **Interés Jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de mérito, por tratarse de un acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro de un procedimiento especial sancionador en el que él es la parte quejosa.

TERCERO. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció en su calidad de tercero interesado, el Partido Político "MORENA" a través del ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, quien se ostenta como Representante Propietario del mismo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) **Legitimación y personería.** El Partido Político "MORENA" está legitimado para comparecer al presente asunto por tratarse de un partido político nacional, que aduce tener un interés



legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Esto es así, dado que la pretensión del Partido Político "MORENA" es que se declare la validez del acto impugnado, y en vía de consecuencia, se confirme el acuerdo de desechamiento de plano del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/CHIA/PRI/MORENA/005/2016/02.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Luis Daniel Serrano Palacios, quien compareció al presente asunto en representación del tercero interesado, toda vez que obra en autos del expediente copia certificada de su nombramiento¹.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por los artículos 421 y 422 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente recurso de apelación, tal y como se evidencia a continuación.

De la cédula de fijación relacionada con el presente medio de impugnación de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, se advierte que la demanda instada por el Partido Revolucionario Institucional fue fijada en los estrados del edificio que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México a las trece horas de la fecha señalada, por lo que el plazo para la presentación de posibles escritos de terceros interesados corrió de las trece horas del primero de marzo a las trece horas del cuatro de marzo siguiente, ambos del año dos mil dieciséis; de ahí que, si el escrito presentado por el Partido Político "MORENA" se recibió a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de marzo de esta anualidad, tal y como

¹ Agregada a foja 30 del sumario.

consta en el acuse de recepción que obra a foja 31 del expediente; es indiscutible que su presentación fue de manera oportuna.

CUARTO. Acto impugnado. El acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador identificado como: PES/CHIA/PRI/MORENA/005/2016/02, mismo que es del tenor siguiente:

"...

Por ello, con fundamento en el artículo 483 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, se **DESECHA DE PLANO** la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautla, Estado de México, en contra del Partido Político MORENA.

..."

QUINTO. Agravios. En primer lugar, es necesario precisar que no constituye una obligación legal de este órgano jurisdiccional transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o agravios que exprese el impugnante en su escrito de demanda para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que en el asunto que se resuelve, se estima que resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**².



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

² Jurisprudencia publicada en la página 830, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época

Así, de la lectura integral del escrito de demanda del recurso de apelación que se resuelve, se advierte que la parte actora señala, esencialmente, el siguiente motivo de disenso:

- **Falta de exhaustividad por parte de la autoridad electoral al aprobar el acuerdo impugnado.**

Señala el apelante que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 480, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizara por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, siendo este último un principio que toda autoridad electoral debe cumplir en aras de velar por la observancia de los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

Añade, que de la simple lectura del Acuerdo que se impugna, puede desprenderse que si bien la responsable, sí realizó un análisis minucioso sobre la prueba aportada en el escrito inicial de la queja, la cual consistió en una publicación hecha en el sitio web denominado "ELDEFORMA.COM", en el que hacen constar fotografía y nota periodística, no fue exhaustiva en su investigación y no atendió las pretensiones y el objetivo de la queja primigenia, es decir, solo dictó un acuerdo tomando en cuenta, de manera parcial, la prueba aportada sin ir más allá, es decir no haber agotado todos los posibles escenarios, teniendo como consecuencia el que se desechara de plano la queja presentada, por lo que dicho acuerdo carece de precisión, exhaustividad y congruencia.

En ese sentido, el actor aduce la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, ya que a su decir ésta debió analizar y buscar la posible conducta irregular a través de diversos medios de comunicación (impresos o electrónicos) y de ser necesario una inspección ocular, con la finalidad de constatar la existencia o inexistencia de tales actos; atentando con ello en contra de la certeza que debe existir en los actos electorales, ya que la falta de estudio exhaustivo de una cuestión por parte de un órgano, cuyos actos se encuentran



sujetos a la revisión que es factible de realizar por la interposición de recursos, provoca un estado de incertidumbre jurídica, como ocurre en el caso, y tal situación puede traducirse, incluso, en una conculcación hacia los principios que rigen la materia electoral.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que realizó una búsqueda por los distintos medios (impresos y electrónicos), obteniendo como resultado, la publicación de una nota periodística, a través de la página electrónica denominada "www.alianzatex.com", y cuyo link es: www.alianzatex.com/nota.php?nota=N0041419, donde según su dicho se puede apreciar claramente el título "TEXCOCO EDITORIAL" "Chiautla en alerta por salteadores políticos"; y de cuyo contenido se desprende la posible comisión de una conducta irregular que vulnera la norma electoral, toda vez que, se señala de manera clara el reparto de materiales de construcción, tinacos para agua y arreglo de lámparas, con vehículos oficiales del municipio de Texcoco, como se ha difundido también por diferentes medios.

De igual forma el instituto político incoante, afirma haber encontrado la nota periodística, publicada en la página electrónica denominada, www.launikfm.com. y cuyo link directo es: <http://www.launikfm.com/noticia.php7HABITANTES-PIDEN-QUE-GENTE-DE-MORENA-TEXCOCO-NO-BAJE-RECURSOS-EN-CHIAUTLA-313>, bajo el título "HABITANTES PIDEN QUE GENTE DE MORENA TEXCOCO NO BAJE RECURSOS EN CHIAUTLA", en donde a decir del actor, se advierte que por medio de tinacos, varilla y cemento provenientes de diputados del partido "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL", los vecinos del municipio se quejan que diferentes actores políticos están visitando las casas del lugar ofreciendo diferentes materiales de construcción; concluyendo la nota con la leyenda "Por eso mismo piden a las autoridades electorales pongan atención en lo que está sucediendo en el lugar".



Así mismo, el actor aduce haber obtenido a través de los diferentes colaboradores del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Chiautla, Estado de México, una fotografía que deriva del seguimiento a las redes sociales que circulan en el municipio de Chiautla; en cuya imagen se puede apreciar claramente un vehículo cargado de contenedores de agua potable (tinacos), y por un costado del propio vehículo una vinilona, de la cual se desprende claramente la leyenda "MORENA" "La esperanza de México" "CHIAUTLA" "Trabajando para tu comunidad".

De todo lo anterior, el actor señala como motivo de disenso que la autoridad electoral administrativa no fue exhaustiva en su investigación, toda vez que a su consideración, sí existen elementos que permiten presumir la existencia de conductas irregulares que vulneran la norma electoral; por lo cual, el acuerdo que se impugna atenta en contra del principio de exhaustividad.

SEXTO. Pretensión y fijación de la litis. En atención al motivo de disenso que ha quedado previamente resumido, es dable señalar que la pretensión del actor estriba en la revocación del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador número PES/CHIA/PRI/MORENA/005/2016/02.

De este modo, atendiendo al agravio emitido por el apelante, se advierte que la litis se circunscribe a determinar si el acuerdo de veinticuatro de febrero pasado, dictado dentro del procedimiento especial sancionador número PES/CHIA/PRI/MORENA/005/2016/02, vulnera las disposiciones legales señaladas por el actor en su demanda y como consecuencia, la responsable debió admitir a trámite la queja y desarrollar los actos tendentes a dejarla en estado de resolución.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En el presente asunto, el actor plantea como único agravio lo siguiente.



El apelante se duele porque considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su investigación y no atendió las pretensiones y el objetivo de la queja primigenia, añadiendo que sólo dictó un acuerdo tomando en cuenta de forma parcial la prueba aportada sin ir más allá, sin agotar todos los posibles escenarios, teniendo como consecuencia que se desechara de plano la queja presentada, por lo que el citado acuerdo, a su decir carece de precisión, exhaustividad y congruencia.

Asimismo, sostiene que la autoridad responsable debió ser exhaustiva en el examen de la posible conducta irregular, ya que ésta debió analizar y buscar la posible conducta irregular a través de diversos medios de comunicación (impresos o electrónicos), de ser necesario una inspección ocular por las distintas calles y avenidas principales del municipio de Chiautla, con la finalidad de constatar la existencia o inexistencia de tales actos, ya que a su decir, cobra fuerza el hecho de que el quejoso partido político realizó una investigación en la que obtuvo como resultado la publicación de una nota periodística a través de la página electrónica www.alianzatex.com y cuyo link es "www.alianzatex.com/nota.php?nota=N0041419, así como la nota periodística, publicada en la página electrónica denominada www.launikfm.com y otro link directo <http://www.launikfm.com/noticia.php?HABITANTES-PIDEN-QUE-GENTE-DE-MORENA-TEXCOCO-NO-BAJE-RECURSOS-EN-CHIAUTLA-313>.

El agravio en cuestión, es **infundado** ya que, por una parte, debe tenerse en cuenta, que si bien, el presente asunto, deriva de la negativa de admisión de la queja presentada por el actor Partido Revolucionario Institucional para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, es decir, propiamente de la improcedencia³, figura procesal que es atendida en el acuerdo que impugna por esta vía, por ser su estudio previo y especial pronunciamiento.

³ La cual surge antes de la admisión, misma que deriva en desechamiento del escrito y cuando sobreviene durante el desarrollo del asunto, en la que procede el sobreseimiento.



En efecto, el pronunciamiento previo y especial de la improcedencia como causal, radica en realizar el análisis de los presupuestos procesales, mismos que pueden o no colmarse conforme a la ley y que como consecuencia permitan o no el conocimiento pleno del asunto planteado, así la autoridad electoral al momento de resolver respecto de la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, se encuentra compelida a verificar de forma oficiosa que los requisitos que la normativa electoral se cumplan, ya que de lo contrario se encontrará en alguno de los supuestos jurídicos de improcedencia o de sobreseimiento.

En el presente asunto, como ya se ha señalado, el agravio aducido por el actor es infundado, en virtud de que el actor, parte de una premisa errónea, al argumentar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su investigación y no atendió las pretensiones y el objetivo de la queja primigenia, ya que la autoridad electoral, cumplió con lo establecido por el artículo 480 del Código Electoral del Estado de México, al corresponderle el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior es así, porque el artículo 480 del Código Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 480. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados su apoyo dentro de lo posible en la investigación o en la recopilación de las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por



una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, la misma resolverá en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

El Secretario Ejecutivo podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y jurídicas colectivas la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del órgano, servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; en todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

**Énfasis añadido.*

De lo trasunto se advierte que es el Instituto Electoral del Estado de México a través de su Secretaría Ejecutiva, se encarga de realizar la investigación pertinente respecto de hechos denunciados que presuntamente transgredan la normativa electoral; llevándola a cabo una vez que ha sido admitida la queja o denuncia correspondiente, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, allegándose de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

Ahora bien, en el presente asunto, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene entre otras, copias certificadas⁴ de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/CHIA/PRI/MORENA/005/2016/02, documentación que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del estado de México,

⁴ Agregadas a fojas de la 45 a la 79.



tienen el carácter de documentales públicas, por ser expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y tiene pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario; de entre las que destaca, por una parte, que en el escrito de queja presentado por el partido quejoso, únicamente ofreció como medio de prueba una impresión con una imagen y texto, cuyo encabezado es el siguiente: **"Morena reparte tinacos sin esperar votos a cambio"**, además que la autoridad responsable tuvo conocimiento de los hechos denunciados a las dieciocho horas con siete minutos del veintitrés de febrero del año en curso, por lo que en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 480 del código electoral local antes citado, dio cuenta de los referidos hechos y se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja, **hasta que se contara con los elementos necesarios para que determinará lo conducente**, además en diligencias para mejor proveer ordenó la práctica de una inspección ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva en la dirección de internet <http://eldeforma.com/2015/03/02/morena-reparte-tinacos-sin-esperar-votos-cambio/#ixzz40kxubXY6>, con la finalidad de corroborar y contenido de la misma, de igual forma se giró el oficio número IEEM/SE/1790/2016, de la misma fecha a la Jefa de la Unidad de Comunicación Social, como medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados por la parte actora.

Cabe señalar que del desahogo de la diligencia de inspección referida en el párrafo anterior, de la que se elaboró la correspondiente acta circunstanciada de fecha veintitrés de febrero de esta anualidad⁵, en la que entre otras cosas se desprende lo siguiente:

"...

Segundo. Continuada con el desahogo de la presente diligencia, al correr el cursor, en el apartado correspondiente al **"AVISO LEGAL"** de la página de internet que se inspecciona **"ELDEFORMA.COM"**, al abrir el mismo, se pueden apreciar las leyendas del aviso legal, mismas que a continuación se transcriben: **"El portal "eldeforma.com" es**

⁵Consultable a fojas de la sesenta y cinco a la sesenta y nueve del sumario.



un diario satírico cuyo único fin es el entretenimiento. Todos sus contenidos son ficción y no se corresponden con la realidad. Todos los referentes, nombres, marcas o instituciones que aparecen en la web se utilizan como elementos contextuales, como cualquier novela o relato de ficción. (Lo resaltado es propio). "eldeforma.com" no está recomendado para lectores menores de edad, dada la temática de algunos de sus artículos. Con los límites establecidos en la ley, "eldeforma.com" no asume ninguna responsabilidad derivada del uso incorrecto, inapropiado o ilícito y de la falta de veracidad, integridad, actualización y precisión de los datos o informaciones que se contienen en sus páginas de Internet... **En caso de que algún contenido o artículo de este sitio ofenda o de alguna manera afecte a una persona u organización en específico, estamos en toda la disposición de eliminarlo del sitio...**"

*Énfasis añadido.

De lo trasunto, se advierte que del único elemento de prueba aportado por el actor, otrora quejoso en el procedimiento especial sancionador, al ser inspeccionado de forma detallada por la autoridad responsable a través del portal de internet de referencia "eldeforma.com", con el propósito de verificar su contenido y allegarse de mayores elementos, advirtió que en el aviso legal que contiene la página antes referida y de donde se tomó la prueba base de la queja presentada, se precisa que **"El portal "eldeforma.com" es un diario satírico cuyo único fin es el entretenimiento. Todos sus contenidos son ficción y no se corresponden con la realidad. Todos los referentes, nombres, marcas o instituciones que aparecen en la web se utilizan como elementos contextuales, como cualquier novela o relato de ficción."**, es decir, los artículos e información contenida en ella no se ajustan a la realidad y a la veracidad del contenido que en ellas obra.

Aunado a ello, el hecho de que al rendir su informe la Jefa de la Unidad de comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio IEEM/UCS/0215/2016⁶, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, informó que en los archivos de esa unidad no se contaba con notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados.

⁶ Consultable a foja 62 del sumario.



Por lo tanto, al no existir el mínimo indicio que pudiera permitir ejercer la facultad investigadora a la autoridad responsable respecto de los hechos denunciados y al ser este un requisito de procedencia para la admisión de queja; y, al no aportar mayores elementos probatorios a fin de que continuara con la sustanciación del procedimiento incoado, es que la autoridad procedió acertadamente a determinar su desechamiento, puesto que es clara la normativa electoral en su artículo 483⁷, párrafo quinto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, cuando señala que no reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del citado artículo, puesto que no se debe de pasar por alto el hecho de que el procedimiento especial sancionador por su naturaleza impone la carga de la prueba al quejoso⁸, desde el momento en que denuncia posibles hechos que violen la normativa electoral.

Consecuentemente al haber sido correcto el desechamiento de plano de la queja en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional no se cumplió con los requisitos legales establecidos

⁷ Artículo 483. En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
- IV. Nombre del denunciado o presunto infractor.
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo.
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

⁸ Criterio asumido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga.de.la.prueba>.



para su admisión, resulta evidente, que la autoridad administrativa electoral, se encontró impedida para ejercer su facultad investigadora por no existir el mínimo indicio de los hechos denunciados, esto es así, porque el propio artículo 480 del código electoral local, en su párrafo tercero, establece que una vez **admitida** la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, **se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente.**

Esto es así, porque la facultad de investigación que tiene la Secretaría Ejecutiva, tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general; por tanto las normas que regulan la potestad probatoria conferida al Secretario Ejecutivo y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral, por estas razones, si el procedimiento administrativo sancionador iniciado con motivo de la presentación de una queja existiesen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado de alguna prueba que ponga en relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el Secretario Ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; circunstancia que en la especie no aconteció, de ahí que sea incorrecta la apreciación del actor al

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

afirmar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en investigar, cuando derivado de una cuestión oficiosa como lo es la actualización de una causal de improcedencia este impedido para proceder, ya que de haberlo hecho estaría contraponiendo su actuar a lo establecido por la normativa electoral.

Robustece lo anterior el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la jurisprudencia 16/2004, cuyo rubro es el siguiente: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**⁹.

Finalmente, por cuanto hace a los argumentos vertidos por la parte actora relativos a que derivado de una búsqueda realizada por el impetrante, encontró las páginas "www.alianzatex.com", "www.launikfm.com" y una placa fotográfica derivada del seguimiento a las redes sociales que circulan en el municipio de Chiautla, mismos que se ofrecen como prueba por parte del actor en el presente recurso y cuyo contenido a su decir demuestran la existencia de los hechos que dieron motivo a la queja; de la revisión del escrito de la queja primigenia¹⁰ se observa que la autoridad responsable no fue puesta en conocimiento de los mismos, por tanto se trata de medios de prueba novedosos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es, en ninguno de los correspondientes apartados del escrito de queja presentado, el quejoso expresó hechos relativos a la existencia de los medios electrónicos y la placa fotográfica que menciona en el escrito recursal que nos ocupa.

Por tanto, al tratarse de pruebas que dejaron de ser puestas en conocimiento de la autoridad local en el escrito de queja de origen, resultan ineficaces para controvertir las razones por la

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

¹⁰ Visibles a fojas de la 47 a la 57 del expediente en que se actúa.

que la autoridad electoral se basó para emitir el acto impugnado, esto es el desechamiento de la queja instaurada por el impetrante.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 483, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, la denuncia o queja deberá reunir diversos requisitos entre ellos: ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, lo que no aconteció en el caso concreto.

Así entonces en estima de este órgano jurisdiccional, no es posible acceder a la pretensión del impetrante de que las mismas sean tomadas en consideración para que este Tribunal revoque el acto impugnado, toda vez que se trata de probanzas que no fueron ofrecidas, ni mencionadas aún de manera indiciaria en el escrito de queja.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido actor; por lo tanto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1°, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE


ÚNICO.- Es **infundado** el agravio expuesto por el recurrente, en consecuencia, **se confirma** el acuerdo por el que se desecha el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/CHIA/PRI/MORENA/005/2016/02.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley al recurrente en el lugar señalado para tal efecto; a la autoridad responsable por oficio; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el

expediente como asunto total y definitivamente concluido.

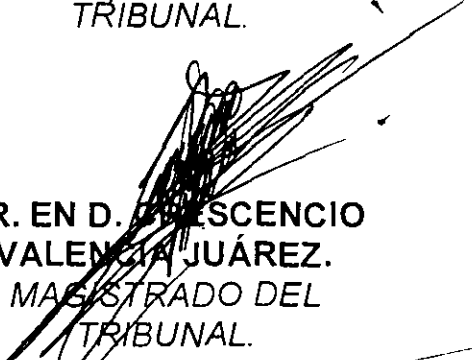
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diez de marzo dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO